



Señores
Cámara De Comercio
Cartagena, Bolívar

Asunto: Derecho Fundamental de Petición
Ref.: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 De 2015

Rodrigo Rivera Ramos, identificado con cédula de extranjería No. 902.813, en calidad de presidente ejecutivo de **KPMG S.A.S.**, sociedad colombiana, identificada con NIT. 860.000.846-4, de manera respetuosa me permito elevar derecho fundamental de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, conforme con los siguientes:

I. HECHOS:

1. **KPMG S.A.S. (en adelante “KPMG”)**, es una sociedad colombiana, constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la cual tiene como objeto social la prestación de servicios profesionales de auditoría en general y aseguramiento de la información; así como la comercialización de productos y servicios con la marca *KPMG*, y el desarrollo de cualquier actividad lícita relacionada con la ciencia contable. Uno de tales servicios que presta **KPMG**, es el de revisoría fiscal.
2. En desarrollo de su objeto social, **KPMG** cuenta con cuatro (4) oficinas dentro del territorio nacional y presta sus servicios profesionales a entidades públicas y empresas del sector privado. Esta relación comercial se formaliza a través de propuestas de servicios, ofertas comerciales o contratos suscritos entre **KPMG** y sus clientes.
3. Recientemente **KPMG** tuvo conocimiento, a través de un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de que **KPMG** había sido registrada como revisor fiscal de la empresa denominada **General Joules C.I. S.A.S. (en adelante, General Joules)**, identificada con NIT. 901.097.618-6, constituida y domiciliada en la ciudad de Cartagena.
4. Al respecto, **KPMG nunca** ha mantenido ninguna relación comercial o profesional con **General Joules**, ni presta actualmente servicios profesionales de revisoría fiscal a dicha compañía.

5. En consecuencia, **KPMG** ha advertido que dicho registro de **General Joules** ante la Cámara de Comercio de Cartagena se habría realizado de forma fraudulenta o contrario a la realidad.

Así las cosas, la petición que se señala más adelante se eleva con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Respecto del derecho fundamental de petición, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Aunado a ello, la Ley 1755 de 2015, dispone que a través del derecho de petición, entre otras cosas, podrá solicitarse el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Y, en ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha determinado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la siguiente manera:

1. Las autoridades y los particulares tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas en el menor plazo posible, sin exceder el término legal establecido, que, en este caso, es de quince (15) días hábiles.
2. En cuanto a la respuesta, esta debe cumplir los criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
3. Por último, le respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Sin embargo, para efectos de que el derecho fundamental de petición no se entienda vulnerado, la respuesta que emita la autoridad o el particular no solo debe ser fácil de comprender, sino que también debe atender directamente a la solicitud y excluir aquella información impertinente, la cual conlleva a respuestas evasivas o elusivas². Asimismo, debe ser congruente con la solicitud que se eleva y debe ser consecuente, pues no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente³.

Para el caso concreto, resulta relevante el principio de buena fe, dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual, en palabras de la Corte Constitucional⁴, incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Así mismo, continúa la Corte⁵, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

No obstante, el principio de buena fe no es absoluto, por cuanto no es ajeno a limitaciones y precisiones y su aplicación, en un caso concreto, debe ser ponderada con otros principios constitucionales igualmente importantes para la organización social como lo son, por ejemplo, la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros⁶.

En ese orden de ideas, a pesar de que el ejercicio de las funciones públicas está basado en el principio de buena fe, el registro de revisoría fiscal que realizó **General Joules** ante la Cámara de Comercio transgrede en sí mismo la seguridad jurídica, el interés general y los derechos de terceros, pues al presentar a **KPMG** como revisor fiscal, dicho acto dota de confianza la realidad financiera de **General Joules**, aun cuando lo cierto es que **KPMG** no es revisor fiscal de **General Joules** y se desconoce si la información plasmada en sus estados financieros es acorde con la realidad y la ley.

Con base en lo expuesto, se eleva la siguiente:

III. PETICIÓN:

1. Remitir los documentos que **General Joules C.I. S.A.S.**, identificada con NIT. 901.097.618-6, utilizó para el registro de **KPMG S.A.S.** como su revisor fiscal persona jurídica ante la Cámara de Comercio de Cartagena.
2. Expedir y remitir un certificado especial histórico de revisoría fiscal de **General Joules C.I. S.A.S.**, identificada con NIT. 901.097.618-6.
3. Revocar directamente el acto administrativo donde la Cámara de Comercio de Cartagena

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



inscribió a **KPMG S.A.S.** como revisor fiscal persona jurídica de **General Joules C.I. S.A.S.**, identificada con NIT. 901.097.618-6, al ser este acto contrario al interés público.

IV. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación de la respuesta, esta puede ser remitida a:

- **Correo electrónico:** rodrigorivera1@kpmg.com
- **Dirección:** Calle 90 No. 19 C-74, Piso 7, Edificio Blue Tower I
- **Ciudad:** Bogotá D.C.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo'.

Rodrigo Rivera Ramos
C.E. No. 902.813